

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes; Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular, pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevada á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Según la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos; señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascurrido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposición alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la

ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusión lamentable, porque las Juntas provinciales de Instrucción pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formación de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan también hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesión los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligación.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderá á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 5.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo ó propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.
- 2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las

Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud del expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin em-

bargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les correspondan, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditado que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formación del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, según el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederá también á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputación; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el

aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujeción á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los estudios que después de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del orden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo demuestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó examen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuánto ha de influir esta irregularidad en perjuicio de la sólida instrucción de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto más de una vez á la consideración del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislación vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el orden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes, les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto ulteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las Facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolución una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelación ó precedencia entre las asignaturas del período de la licenciatura se hiciera caso omiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas si no era entonces ocasión oportuna de adoptar una medida bastante eficaz

para cortar el mal de raíz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea hacedero.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luego reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada Facultad las del año preparatorio respectivo hasta tanto que se tome una resolución definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de Facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que antes de completar estas no sean admitidos á examen de las últimas del período superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demás estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el examen de las mismas, previo el pago de los derechos de matrícula, pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen conocimientos de que no pueden excusarse los que aspiran á profesiones de orden superior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 27 de Abril de 1877.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.  
C. El Conde de Toreno.  
REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que principiaron los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matrícula en el cuarto los que no acrediten haber cumplido la prescripción anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admisión á matrícula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando menos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al examen de las últimas asignaturas del período de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el examen y aprobación de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año aca-

démico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matrícula y examen y aprobación de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
Francisco Queipo de Llano.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 3 de Mayo de 1877.  
El Gobernador interino,  
Ramon de Luelmo.

San Pedro de la Viña,  
Villar de Fallaves.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Antonia Perez, hija de D. Domingo, miliciano nacional de Calanda, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zamora 30 de Abril de 1877.—  
El Jefe económico, Saavedra.

Habiéndose recibido en esta Administración económica las licencias de armas, caza y pesca creadas por Real orden de 10 de Agosto último, se hallarán á la venta desde esta fecha en el estanco de la Plaza de esta capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 4.º de Mayo de 1877.—  
Saavedra.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo de 1877.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar- diene.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.	KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts.													
Alcañices.	16 20	12 34	9		78	1 32	36	72	80	2 17	17	05	80	05
Benavente.	15 01	7 02	8 35		43	1 41	25	59	96	2 69	04	04	96	04
Bermillo.	16 22	7 21	8 56		43	1 51	21	55	1 15	2 17	02	02	1 15	02
Fuente-saúco.	15 76	9 01	8 56		91	1 43	17	42	79	2 17	02	02	79	02
Puebla.	20 26	16 22	9 46		91	1 51	22	55	81	2 17	02	02	81	02
Toro.	16 67	8 25	9 91		60	1 27	19	48	1 05	1 62	02	02	1 05	02
Villalpando.	16 22	7 21	9 01		60	1 11	19	50	94	1 63	02	04	94	02
Zamora.	17 12	8 56	9 92		64	1 56	26	61	1 09	2 18			1 09	18
TOTALES.	133 46	75 82	72 77		4 36	11 12	1 85	4 42	6 54	16 80	17	21	7 59	17
Precio-medio general en la provincia.	16 68	9 47	9 10		62	1 39	23	59	93	2 10	03	03	95	03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Puebla de Sanabria.	20	26
	15	01
Puebla de Sanabria.	16	22
	7	02

Zamora 9 de Abril de 1877.-El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.-V. B.-El Gobernador, Gimenez Yinent.

## ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Anuncios.

Vacante una plaza de portero del Parque de Ceuta dotada con el sueldo anual de 730 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta 30 de Mayo próximo.

Vacantes tres plazas de montajes dotadas con el sueldo anual de 2.100 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ellas lo verifiquen bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Las plazas serán provistas por oposicion en la Maestranza de Sevilla en donde se verificarán los exámenes el día 1.º de Junio próximo.
- 2.ª Los aspirantes dirijirán las instancias para tomar parte en el concurso al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el día 20 del mes de Mayo.
- 3.ª El programa de las materias de que han de ser examinados, será:

*Aritmética.*

Nociones preliminares, operaciones de los números enteros, fraccionarios y decimales. Raiz cuadrada y cúbica de los números enteros. Números complejos, sistema métrico, antiguo y reducciones. Reglas de tres, de interés, descuento, conjunta y de aligacion. Todo con la estension del Cortazar.

*Geometría.*

Geometría plana. Recta angular. Polígonos. Circulo. Polígonos regulares y semejantes. Areas en los polígonos y del circulo. Geometría del espacio. Planos. ángulos diedros y poliedros, cuerpos poliedros y redondos. Poliedros regulares y semejantes. Areas y volúmenes de los poliedros y cuerpos redondos. Nociones sobre la elipse parábola y hélice. Todo con la estension del Cortazar.

*Mecánica práctica*

Nociones preliminares. Máquinas simples. Rozamientos. Transmision, trasformacion y regulariza-

cion de los movimientos. Resistencia de los materiales de construcción. Propiedades del vapor. Máquinas movidas por él. Partes principales de que constan y clasificación de ellas. Con la extensión que tiene la guía para uso de los obreros de la Fundicion de Bronces.

*Dibujo.*

Copia de los planos reduciendo ó ampliando la escala. Trazado y proyeccion de una máquina ó carruaje del material de artilleria y de un corte ó seccion de la misma.

*Reconocimiento de primeras materias.*

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra, condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su reaccion. Almacenaje, conservacion y empaque de las mismas.

*Reconocimiento de montajes.*

Conocimiento perfecto de los di-

ferentes modelos del material de plaza, sitio, batalla y montaña, desde los más antiguos que existen en los parques hasta los actuales en conjunto y por piezas sueltas. Clasificación de los efectos en estado de servicio, recomposicion é inutilidad. Planteo y valoración de la recomposicion de un efecto ó carruaje del material. Almacenaje, conservacion y empaque del mismo. Conocimientos generales de los oficios de forjador, ajustador, carpintero, carretero, guarnicionero y linternero.  
Madrid 26 de Abril de 1877.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**EMPRESTITO DE 175 MILLONES.**

Se compran los valores, en la Agencia de Mateo Prada y hermano, sita en la plazuela del Salvador número 38.

**MATRICULAS DE SUBSIDIO.**

En la imprenta de Conde, se hallan de venta con arreglo al modelo que se ha publicado de la Administracion.

Y en el número inmediato anunciaremos la venta de carpetas para facturas de intereses de Inscripciones del 80 por 100 de propios y facturas parciales para los semestres de los dos últimos años económicos; arreglados todos ellos á los formularios remitidos últimamente por la Direccion.

Segun tenemos anunciado, no se servirán los pedidos sin previo pago de su importe.

**AVISO.**

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales, como tambien de modelacion, obras y manuales que se les han servido, satisfarán sus débitos, á la brevedad posible, al representante en esta provincia D. Pedro Maderal Escobar, auxiliar de la Depositaria de fondos provinciales.

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

Se compran las facturas de intereses de las inscripciones por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia; **SE PRESTA DINERO** á los Ayuntamientos con garantia de dichas facturas. Entenderse con Don Gavino Garcia, en Valladolid, plazuela de la Libertad número 5.

**MADERA DE NEGRILLO**

PARA CARROS Y OTROS USOS.

Se vende en Montamarta, y el que quiera puede tratar en Zamora con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, número 22.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.**

Mes de Abril de 1877.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.**

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que la conciernen, días, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dia.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	NUMERO DE		CADA UNA.		Reduccion á raciones de 6.9375 litros.	IMPORTE.	
			Fans.	Cils.	Sn peso. kigs.	Su valor. Ps.		Pts.	Cts.
		<i>Cebada.</i>							
24	Zamora.	D. Celestino Fernandez.	500			4 75	4000	2375	00
		<i>Paja.</i>							
24	Id.	Al mismo.	500			2 50		1250	00
		<i>Leña.</i>							
24	Id.	José Alonso.	100			3 25		325	00
		<i>Total.</i>						3950	00

Importa esta relacion la cantidad de tres mil novecientas cincuenta pesetas.

Zamora 30 de Abril de 1877.—El Administrador, Ignacio Mendez.—V.º B.º el Comisario de Guerra Inspector, Tomás Aguarón.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.**

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi el Administrador que suscribe, durante todo el mes, con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector del ramo.

Dias	PUNTOS.	Nombres de los vendedores.	Número de los recibos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Pts.	Cts.
		<i>Acete.</i>					
24	Zamora.	Alvarez y Rodriguez	1	100 000	1 56	156	00
		<i>Hilo casero</i>					
24	Id.	Tomás Espada.	2	1 000	10 50	10	50
		<i>Cinta.</i>					
24	Id.	Luis Blanco.	3	200	0 05	10	00
		<i>Total.</i>				476	50

Zamora 30 de Abril de 1877.—El Administrador, Ignacio Mendez.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Inspector, Tomás Aguarón.